

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 28 de 2021, en la fecha se anexa al expediente escrito presentado vía email por la apoderada de la parte actora en el cual solicita:

"Asunto: terminación de proceso por pago total de la obligación y que los títulos que reposan en el proceso sean entregados a la parte demandante **DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ**, mayor de edad, vecina de Doradal Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.406.026 de Medellín, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional 210.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosataria al cobro de la empresa de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, mediante el presente escrito, me permito solicitar se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que los títulos que reposan en el proceso sean entregados a la parte demandante.
Además solicito muy respetuosamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas."

En este proceso se decreto el embargo del inmueble con matricula inmobiliaria 106-11415. Librándose oficio 110 de febrero 23 de 2021, el cual a la fecha no ha sido retirado por la parte demandante.

Revisado la Plataforma del Banco Agrario de Colombia no se visualiza títulos judiciales para este proceso.

A despacho para proveer.


NATALIA A. ROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA- CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: YESID ALBEIRO PEREZ PALOMEQUE
DEMANDADA: MARIA CARMELINA DIAZ RIVAS
RADICADO No. 173804089002-2021-00023-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, antes de dar trámite al memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare el mismo, teniendo en cuenta que en éste solicita que "los títulos que reposan en el proceso sean entregados a la parte demandante" a cuáles títulos se refiere.

De otra parte, para efectos de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, deberá allegar al despacho las letras de cambio objeto del proceso, pues las mismas deben ser entregadas a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 70 del 29/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 28 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|------------------------------|----|-----------|
| Vr. Agencias en derecho..... | \$ | 1.000.000 |
| VALOR COSTAS..... | \$ | 1.000.000 |

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDEÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: ARTURO OLAYA BRAVO

DEMANDADO: CASA MOTOR SAS. REPRESENTANTE LEGAL LINA
ROXANA SANCHEZ ARBELAEZ

RADICADO No.: 173804089002-2021-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 70 del 29/09/2021*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Septiembre 28 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el escrito allegado vía email el día 24-09-2021 a las 16:17 p.m., por la DOCTORA ANGELICA HERNANDEZ IDÁRRAGA, dando contestación a la demanda ejecutiva y formulación de fondo o mérito.

Informo a la señora Juez que aparece en el expediente certificación de AM MENSAJES (SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERIA) en el cual aparece que el día 4 de septiembre de 2021 fue entregada la correspondencia dirigida a la señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO anexa la copia de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago y recibida por el señor RICARDO HOLGUIN. C.C.No.10187725.

Para efectos de controlar los términos tenemos que el día 4 de septiembre de 2021, fue un sábado, por tanto, este día no se cuenta, se tiene por recibido dicha notificación el día 6 de septiembre de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 artículo 8 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles (7 y 8 de septiembre) siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término para contestar y/o excepcionar la demanda empieza a correr del (9 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2021).

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: JOHANA CHICA BEDOYA
DEMANDADO: DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO
RADICADO: 173804089002-2021-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, no se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderada judicial, toda vez que las mismas fueron presentadas extemporáneas.

Sin embargo, antes de entrar a dar trámite al artículo 440 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante los recibos aportados en la contestación de la demanda, por si considera darles el valor probatorios a que ellos pueden conllevar.

RECONOCER personería judicial a la DOCTORA ANGELICA HERNANDEZ IDÁRRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1053787114 y tarjeta profesional número 311269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 70 del 29/09/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 28 de 2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado GIOVANNY JURADO CONDE, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30/08/2021, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajería, que la misma fue recibida el día 07/09/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado GIOVANNY JURADO CONDE quedó notificado el 09/09/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 10/09/2021 al 23/09/2021) quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDADO: GIOVANNY JURADO CONDE

RADICADO No. 173804089002-2021-00285-00

INTERLOCUTORIO NO. 589

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

WILLIAM BERNAL TRIANA, en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de GIOVANNY JURADO CONDE, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 30/08/2021, se libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA y en contra de GIOVANNY JURADO CONDE, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado GIOVANNY JURADO CONDE, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 30/08/2021, según la certificación del correo AM MENSAJES, Soluciones Integrales de Mensajería, que la misma fue recibida el día 07/09/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado GIOVANNY JURADO CONDE quedó notificado el 09/09/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 10/09/2021 al 23/09/2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio fue girada por el demandado GIOVANNY JURADO CONDE por la suma de \$3.000.000 a la orden de WILLIAM BERNAL TRIANA.

La letra de cambio aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 70 del 29/09/2021



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.**

Veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. Oscar Iván Méndez Parra
DEMANDADO. María Flor Bedoya y Rubiela Bedoya Quintero
RADICADO: 2017-00397-00**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP., que establece:

“... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.*

La excepción a resolver es sobre la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejecutada en este proceso y que se encuentra plasmada en la letra de cambio base de la demanda, tal como se dejo ordenado en el auto que antecede a esta decisión.

Como **ANTECEDENTES**, tenemos,

Por parte del señor Oscar Iván Méndez Parra en su calidad de ejecutante y a nombre propio como abogado titulado, ejecutó demanda ejecutiva el 11 de diciembre de 2017, para el pago de la suma de dinero de \$1'337.000,00, girada el 29 de abril de 2013, con vencimiento el para el pago el 29 de abril de 2016, en contra de María Flor bedoya y Rubiela Bedoya, obligación contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 13 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de Oscar Iván Méndez Parra y en contra de María Flor Bedoya y Rubiela Bedoya, personas mayores de edad y vecinos de esta localidad, por la sumas de dinero de \$1'337.000,00, por capital como por los intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los ejecutados, después de que fueron notificados del mandamiento de pago por medio de apoderado judicial, solo la demandada Rubiela Bedoya en tiempo propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria de conformidad con el artículo 789 del Código Comercio, ya que la propuesta en nombre de la señora María Flor Bedoya, se propuso extemporáneamente.



Sentencia Nro 195

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Se cuenta con la letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, fue girada a la orden de Oscar Iván Méndez Parra el 29 de abril de 2013, con vencimiento el 29 de abril de 2016 por valor de \$2'316.000,00, pero ejecutada solo por la suma de \$1'337.000,00, después de que previo a vencerse la obligación se le hicieron varios abonos a la obligación inicial contraída, el cual el último se produjo el 15 de enero de 2014.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*



4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, de conformidad con el artículo 442 y 430 del CGP tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Sobre la excepción de mérito propuesta por parte del abogado de la demandada Rubiela Bedoya Quintero, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria o de cobro de una letra de cambio **es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento;** a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra, o en su defecto que si no realiza la actuación señalada en el artículo 94-1° del CGP, genera igualmente la sanción.

La prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.

La prescripción de la acción cambiaria es el medio de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que por su reconocido carácter objetivo, requiere ser alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa.

Una vez se inicia el término prescriptivo, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 94 del CGP.

Es importante examinar en cada caso la índole de título ejecutivo, pues de acuerdo a ella podrá ubicarse debidamente el término de prescripción que le es propio y que procederá alegar, pues no todas las obligaciones prescriben en igual término. Así, por ejemplo, la letra



Sentencia Nro 195

de cambio, o más exactamente, la pretensión fundada en ella prescribe en tres años (art.789 del Código de Comercio).

En este orden de ideas, se observa que después de analizar que los demandados estaban obligados en el mismo grado, podrá ser posible declarar configurada la prescripción de la acción la que extiende al otro demandado.

Interrupción de la prescripción de la letra de cambio.

El código de comercio no contempla expresamente la interrupción de la prescripción de la acción cambiara de un título valor, como lo es la letra de cambio, y se limita a señalar los efectos de esta en su artículo 792:

«Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, *salvo* el caso de los signatarios en un mismo grado.»

Ante la ausencia de una norma comercial particular sobre la interrupción de la prescripción, es preciso recurrir al código civil que regula este tema.

El artículo 2539 del código civil afirma que la interrupción de la prescripción se puede dar de dos formas: naturalmente o civilmente:

- Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
- Civilmente por la demanda judicial.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 94 señala en su primer inciso:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.»

Y en el último inciso señala que:

«El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.»

Lo anterior significa:

a) La demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues solo con su presentación se interrumpe la prescripción.

b) Pero no basta que el demandante accione en el término señalado; necesario es que se cumplan otros requisitos, a saber:



- 1. Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado dentro del termino de un año siguientes a la notificación del auto que la produjo.*
 - 2. Que de no haberse logrado notificar personalmente al demandado, se procede a su emplazamiento.*
 - 3. Que una vez emplazado, sin que se haya hecho presente, se proceda a designarle curador ad litem.*
 - 4. Que se notifique el auto al curador.*
- c) Es de advertir que tanto la notificación como el emplazamiento y al, designación del curador deben intentarse y efectuarse dentro del termino del año mencionado.*

El caso de autos, es que la letra de cambio cuenta con fecha de vencimiento del 29 de abril de 2016, se radicó la demanda en el juzgado, el 11 de diciembre de 2017, interrumpiéndose el término de la prescripción, (llevaba corrido 19 meses y 12 días), como el mandamiento de pago se dictó el 13 de diciembre de 2017, notificado por estado el 14 de diciembre de 2017, se contaba con un año para notificar el mandamiento de pago a partir del 15 de diciembre de 2017, hasta el 15 de diciembre de 2018, según el artículo 94 del CGP, luego la demandada Rubiela Bedoya vino a ser notificada del mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2020 (auto Flio 35), cuando su abogado solicitó la notificación por su conducto porque la parte demandante no había notificado en debida forma a la parte pasiva, es decir que el tiempo de la prescripción siguió corriendo normalmente, sin interrupción porque la demandada se **notificó por fuera del plazo de la norma transcrita** el 29 de septiembre de 2020, entonces van corridos 53 meses exactos, es decir más de cuatro años, superando con creces los tres años que habla la norma de la prescripción de la acción cambiaria directa, respecto del título valor, la letra de cambio base de la presente ejecución, que interesa en este asunto.

La acción cambiaria directa, en títulos valores como en el presente asunto subexámine como título ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 789 del C. de Co., prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

En términos generales, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año contado desde la fecha del vencimiento, y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

Con respecto a la excepción planteada, la parte demandante guardó silencio, fue inclusive requerido por desistimiento tácito para que impulsara la notificación de la parte ejecutada. Su participación en el proceso fue pasiva, porque inclusive no se hizo presente en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la cautela.

El término de prescripción de la acción cambiaria, previsto en el artículo 789 del Código del Comercio, se completaría el 15 de diciembre de 2018, por lo que si bien la demanda fue interpuesta antes de dicho término prescriptivo (11 de diciembre de 2017), para que se considere interrumpido dicho término, debía haberse surtido la notificación del mandamiento de pago antes del 15 de diciembre de 2018, y ella ocurrió el 29 de septiembre de 2020, para la demandada Rubiela Bedoya Quintero, quien propuso la excepción en tiempo oportuno (13/10/2020) y para María Flor Bedoya, ocurrió el 17 de junio de 2021, pero excepcionó el 28 de julio de 2021), cuando el término le venció el 6 de julio de 2021.

Son soportes normativos y jurisprudenciales que sostienen la tesis los siguientes:



Sentencia Nro 195

1°. El artículo 83 de la Constitución Nacional establece *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

2°. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio definiendo los títulos valores diciendo *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

3°. La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”*

4°. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice:

A. En el artículo 626 *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*, y

B. En el artículo 632 *“SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”*

La anterior norma se ve fortalecida por lo indicado en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”* En el caso de los títulos valores de contenido crediticio, estos documentos consagran en su interior una obligación normalmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Al punto el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra *“DE LOS TITULOS VALORES”*, tomo I, parte general, página 72, dice *“DE CONTENIDO CREDITICIO. Son propiamente los llamados instrumentos negociables de que habla el artículo 821 como una reminiscencia de la Ley 46 de 1923. Son ellas la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones de acciones y bonos, las facturas cambiarias de compraventa y transporte, los certificados de depósito a término, por lo que disponen los artículos 1394 del C. de Co., 1°. de la Ley 46 de 1923, ord. 9°. del artículo 5°. del Decreto 2461 de 1983 y la Ley 17 de 1925, artículo 2°. y las libranzas.*

La otra demandada María Flor Bedoya, excepcionó el 28 de julio de 2021, la misma excepción de la prescripción de la acción cambiaria, quien fue notificada también del mandamiento de pago a través de su abogado el 17 de junio de 2021 cuando se le compartió el vínculo del expediente digital al correo electrónico del apoderado que la representa y dejándole correr los término de ley (Dcto 806/20 y 442 del CGP), la excepción se tornó extemporánea porque no lo hizo dentro del término legal que lo era entre el 19 de junio al 6 de julio de 2021, sino que lo hizo hasta el 28 de julio de 2021.



Así las cosas, siendo que la obligación vista en la letra de cambio, se torna solidaria para el pago por parte de sus deudores que se encuentran en un mismo grado, lo es también que la misma solidaridad los protege la excepción que sale airosa.

No hay discusión en cuanto a que los demandados se obligaron en el mismo grado, ni que operó la prescripción para uno de ellos, porque en el ordenamiento mercantil, del artículo 632 del C. de C., transcrito al decir que “Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, **se obligará solidariamente.**”, punto sobre el que conviene memorar que en materia cambiaria el tema de la prescripción y de su interrupción tiene un doble tratamiento en cuanto su operancia, puesto que si se trata de un signatarios en el mismo grado, trae como secuela que las causas de interrupción de la prescripción se comuniquen¹, mientras que para la prescripción no está previsto por el ordenamiento legal tal efecto.

En un punto tocante con la prescripción, el artículo 2513 civil dispone que quien “quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegrarla...”, perspectiva que en un principio, deja en claro que a pesar de la ocurrencia del tiempo objetivo que se exige para su operancia sin embargo es posible no premiarse con ella, si no se alega, eventualidad en la que la obligación cobrada continúa surtiendo efectos, tema destacado por la Corte Suprema al señalar que su alegación “es una facultad de que está investido el deudor y, por lo tanto, solo a él corresponde ejercitar” (Cas.17 de octubre de 1945, LIX, 724).

En el caso bajo estudio como los demandadas son deudores solidarios de la obligación garantizada, la extinción de la misma derivada del triunfo de la prescripción propuesta por una de ellos, al menos en tiempo porque ambas demandadas la propusieron, solo que una fu en tiempo y la otra no, “se hace extensiva a ambos demandadas, por tratarse, en este caso, de una acción cambiaria directa”, conclusión de la que en el sentir del despacho es necesario decir que, los demandados en condición de deudores están obligados en un mismo grado cambiario y además solidarios, por lo que no hay lugar a la comunicación de las causas que interrumpen la prescripción, que para la situación analizada, consiste en la notificación de los demandados, los que inclusive, se surtió por medio de los mismos a través del abogado contratado para su defensa, el 25 de septiembre de 2020 (f135 fte y vta), y 17 de junio de 2021, lo que provoca como efecto la pérdida del término transcurrido para el ejecutado.

Sobre este tópico es preciso anotar que la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar el ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva, si este cometido no se logra la prescripción puede evitarse si la intimación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial; pero si esa noticia no se da en ninguno de los citados lapsos, la prescripción opera y no hay lugar a hechos interruptivos por comunicar, pues estos no se generaron.

En el presente caso no existe duda entorno a que la prescripción no se interrumpió, porque los demandados se notificaron del mandamiento de pago por fuera del plazo normativo, del año conque contaba el acreedor para notificar a los demandados, de quienes se predica están en el mismo grado cambiario, evento sobre el que surge la discusión en torno a los efectos que genera para la litis el éxito de la excepción de prescripción propuesta en su condición de obligados solidarios, partiendo de que su intimación, según se observa, se realizó por fuera del lapso que prevé el artículo 94 adjetivo, como también extralimitación del termino sustancial, esto es, con desprecio de los tres años que la ley prevé para la extinción de la acción cambiaria y que las llevó a proponer la excepción de prescripción.

¹ C. de C. artículo 792.



Probada como está la extinción de la obligación por ocurrencia de la prescripción propuesta, es necesario determinar los efectos que produce este hecho sobre la obligación cambiaria, por lo que es de rigor abordar el tema de la condición de obligados solidarios que a la voz del artículo 632 del Co. de Co. tienen los ejecutados, siendo preciso resaltar, en este sentido, que la “solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda, es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional,² determinación que acompaña con lo estatuido en el artículo 1571 del C. Civil, que faculta al acreedor para dirigirse “contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponerse el beneficio de división”, efecto igualmente previsto en el artículo 785 comercial.

Así mismo, comporta relieves que la jurisprudencia ha puntualizado que la citada solidaridad “constituye una especie de todo indivisible de tal manera que existiendo la obligación respecto de uno de los deudores existe respecto de todos”³, postura de la que concluye que la obligación solidaria es unitaria e inescindible -aunque no necesariamente indivisible-⁴, elucidación que pone de presente que extinta la misma respecto de cualquiera de los que la contrajeron en esa condición, los demás deudores se liberan de esta, pues como se expuso, no es posible su fraccionamiento, a menos que se renuncie a ella por parte de alguno de los deudores, caso en el que la obligación subsiste para él, con la posibilidad de su cobro, pero descontada la cuota de ese deudor en el crédito, en tanto que “extinguida esta respecto del deudor, no puede el acreedor hacerla efectiva de los demás deudores sino con deducción de la cuota real de dicho deudor en la deuda, porque si pudiera demandarla íntegra, entonces el que la satisficiera podría exigir aquella cuota, lo que equivaldría a que la prescripción de que se trata no surtiese sus efectos legales. Así es que en este caso se disminuirían los deudores y la obligación primitiva”⁵

Con igual orientación y dado que la prescripción se encuentra prevista en la legislación patria como un modo de extinguir las obligaciones civiles (numeral 10 art. 1625 del C.C.), ante el advenimiento de esta se extingue la obligación para todos los deudores *in solidum*, en la forma como se estaba exigiendo en el proceso, muy con independencia de que el resultado de la misma, la ley la califique como obligación natural⁶, en tanto que “la obligación natural no se reconoce más que en el momento en que muere con la ejecución voluntaria, porque “es en la constatación de su muerte en donde se encuentra la prueba de la vida”. (CSJ sentencia del 25 de agosto de 1966), lo cual pone de presente que para que surja la obligación natural, entre otras causas, es necesario que la civil se haya extinguido por la prescripción.

Colofón de lo dicho, la extinción del derecho derivado de la prescripción de la acción beneficia a todos, en virtud de su connotación indisoluble, de donde refulege que el fenómeno declarado a favor de Rubiela bedoya Quintero como obligado solidario, provoca el decaimiento del débito cambiario para los demás solidarios, no porque se entienda que este propuso el medio exceptivo, en tanto que la prescripción siempre requiere de expresa petición de parte⁷, sino porque al decaer el derecho sustancial⁸, no hay contenido obligacional que justifique la continuación de la ejecución iniciada con base en ella, al no subsistir nada que exigir por esta vía. Es que la solidaridad implica un beneficio para el acreedor en virtud del

² Corte Suprema d Justicia, Sala de Casación Civil, Sent.enero 11 de 2000.

³ Vélez, Fernando. Estudio sobre el derecho Civil Colombiano, Tomo VI, pág.274

⁴ Art. 1582 C.C.

⁵ Vélez, Fernando. Ob.citada, pág.273.

⁶ Art.1527 C.C.

⁷ Art.2513 C.C.

⁸ Art.1625 C.C.



Sentencia Nro 195

cual puede exigir el pago total de la obligación de cualquiera de los deudores solidarios, tal como se deduce de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1568 del C. Civil, correlativamente el pago que realice uno o varios de éstos también extingue la obligación de los demás respecto del acreedor”. (CSJ, sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002).

Así las cosas, la excepción propuesta en nombre de la demandada Rubiela Bedoya Quintero prospera, porque la obligación contenida en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo prescribió conforme a la explicación dada y como quiera que la parte demandada se encuentra obligada en un mismo grado y como operó la prescripción en favor de quien la propuso en tiempo Rubiela Bedoya Quintero, beneficia a la también demandada María Flor Bedoya, quien se bien propuso la misma excepción lo fue extemporánea.

Por lo anterior se declarará probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta, la que beneficia toda la parte demandada, se dará por terminado el proceso con las consecuencias que ello acarrea y se condenará en costas en contra de la parte demandante y en favor de la parte demandada favorecida con la excepción planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** prospera la excepción de mérito de la Prescripción de la acción cambiaria propuesta por el apoderado de la demandada Rubiela Bedoya Quintero y que beneficia a la demandada María Flor Bedoya.

2. **DECRETASE** el levantamiento del embargo y secuestro de las medidas cautelares que se hayan practicado en este proceso, para lo cual comuníquese por cualquiera de los medios existentes y electrónicos a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este circuito para el desembargo del bien inmueble con FMI NRO 106-25093, como de propiedad de Rubiela Bedoya Quintero y al secuestre señor Ramiro Quintero Medina, para que haga entrega del inmueble a la demandada y rinda cuentas comprobadas de su administración en un plazo de 10 días, y oficiese a la oficina de Tránsito de este municipio para cancelar el embargo de la motocicleta de placas URH-56C, de propiedad de María Flor Bedoya.

3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y en favor de la demandada como agencias en derecho en la suma de \$300.000, inclúyase en las costas.

4. **ARCHIVASE** el expediente, previa desanotación del sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020.

Estado 070 del 29/09/2021.-



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Radicado 2020-00192-00
Proceso declarativo Verbal de menor ctia
Responsabilidad civil extracontractual (C.s.)
Accidente de tránsito.

Presentado dentro del término del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, los reparos que le hace la parte demandada a la sentencia dictada en este proceso del 16 de los corrientes, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ante el superior jerárquico en lo civil, para lo cual remítase el expediente de manera digital a la Oficina de Servicios Administrativos de reparto de este municipio para que se surta la alzada en el efecto suspensivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

*Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Estado 70 del 29/09/2021*



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Radicado 2021-00261-00
Proceso de Sucesión I. (s.s.)

En consideración a que la parte actora no subsano los defectos que dieron origen a la inadmisión de la demanda, se procede a su rechazo, y sin necesidad de devolver los anexos, sin necesidad de desglose por cuanto los documentos originales de la demanda se encuentran en poder de la parte actora.

1. Sin condena en costas.
2. Archívese el expediente, previa desanotación en el siglo 21.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

*Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Estado 70 del 29/09/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 28 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el memorial allegado por el demandado personalmente en el cual solicita el desglose de la escritura pública número 1301 para levantar la hipoteca del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-14880, lo anterior por encontrarse el proceso archivado por pago.

Le informo a la señora Juez que este proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación con auto de AGOSTO 12 DE 2021. A despedido para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDE
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 173804089-002-2018-00229-00

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA Y LEIDY JOHANNA BLANDON

DEMANDADO: LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandado en el presente proceso, se ordena el desglose de LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0178 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE LA DORADA, CALDAS y entréguese al demandado LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, y a voces del numeral 3 del mismo articulado, se dejará constancia en el título valor de su cancelación por parte del demandado. El señor LUIS ALTAMIDES PEREA PEREZ deberá cancelar el arancel judicial y las expensas necesarias para la expedición de las fotocopias del título valor que reposará en el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 70 del 29/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 28 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, allegado vía email por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro:

El embargo y secuestro de los bienes que se llegaron desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta ACTUAR MICROEMPRESAS en contra de LUZ VILLANUEVA Y JAIRO IVAN CAMACHO, en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089005-2018-00358-00.

Así mismo se solicitó el embargo del vehículo de placa EEP82E. librándose oficio 2323 de octubre 17 de 2019, el cual a la fecha no fue retirado por la parte actora.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA AROYAVE LONDONO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 173804089002-2019-00195-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA CASAS VELEZ
DEMANDADO: LUZ VILLANUEVA Y JAIRO CAMACHO
AUTO INTERLOCUTORIO: 599

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaron desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta ACTUAR MICROEMPRESAS en contra de LUZ VILLANUEVA Y

JAIRO IVAN CAMACHO, en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089005-2018-00358-00. Líbrese el respectivo oficio.

Se ordena el levantamiento del embargo del vehículo de placa EEP-82E. No se libraré oficio por cuanto este encuentra en el expediente.

Se ordena el archivo del expediente

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaron a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta ACTUAR MICROEMPRESAS en contra de LUZ VILLANUEVA Y JAIRO IVAN CAMACHO, en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089005-2018-00358-00. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo del vehículo de placa EEP-82E. No se libraré oficio por cuanto este encuentra en el expediente, pues no fue retirado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 70 del 29/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 28 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito donde el abogado de la parte actora en el cual solicita se “de aplicación al Art. 440 del C.G. del P. que dispone lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

allega una certificación de la empresa E-entrega, en el cual se visualiza que la notificación al señor SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS fue enviada al correo electrónico OTTO.MAO@HOTMAIL.COM SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS, el día 2019-10-15 a las 13:20:03 con acuse de recibido el 2019-10-15 a las 14:23:08.

EN LA NOTIFICACION ENVIADA AL SEÑOR SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS, se le “advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. De acuerdo con el art 91 del CGP usted dispone de tres (3) días para solicitar en la secretaria del Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado de la demanda, dentro del cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses”.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00283-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, se dispone:

No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, debe estarse a lo ordenado en auto de fecha junio 22 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 70 del 29/09/2021

